

A lo largo de la obra se cuestionan los efectos que pudiera tener el control de la administración judicial de la ciudad por parte de los alfaquíes, o respecto al nombramiento de los cadíes –competencia del califa, solo ejercida por otro oficial previa delegación expresa–. También se plantean las dificultades existentes para trazar un esquema completo sobre la administración de justicia ante la parquedad de noticias sobre determinadas épocas, como las taifas; la ingerencia de cadíes con competencias territoriales concretas sobre ámbitos espaciales ajenos a su jurisdicción; el carácter independiente en el ejercicio de la administración de justicia respecto a zonas contiguas y partícipes del mismo sistema jurídico; la falta de motivación doctrinal sobre la transmisión hereditaria de los cargos; el tráfico de expertos conocedores del Derecho y las causas que propiciaban el trasvase éstos de un lugar a otro dentro del marco magrebí y andalusí; o la equívoca división administrativo-judicial de al-Andalus respecto al Levante peninsular, que el autor justifica a partir de la asignación de un *laqab* o sobrenombre para significar un título o cualidad profesional de un individuo.

Todos estos temas sugieren al lector nuevas líneas de investigación en el Derecho andalusí, cuyo desarrollo se ve favorecido por las aportaciones bibliográficas que, a modo instrumental, se ofrecen en la obra. Una invitación para el historiador del Derecho interesado en este sistema jurídico.

M.^a MAGDALENA MARTÍNEZ

ESTRADA SÁNCHEZ, Manuel: *Provincias y Diputaciones. La construcción de la Cantabria contemporánea (1799-1833)*, ed. Parlamento de Cantabria y Universidad de Cantabria, Santander, 2006, 288 pp.

Los estudios que se dirigen a la puesta a punto de los conocimientos existentes sobre el origen de la actual vertebración territorial del Estado, que profundizan en el origen de las circunscripciones administrativas que estructuraron nuestro actual Estado español, primero en provincias, y luego en regiones y comunidades autónomas, así como de los órganos unipersonales y colegiados que las gestionaron, se encuentran en un auge imparable. Buena prueba de ello son las recientes aportaciones sobre los orígenes históricos de las circunscripciones territoriales y órganos provinciales de Tarragona, Jaén, Alicante o la que ahora reseñamos de Santander o de la Cantabria contemporánea, debida a la madurez y tesón científico de Manuel Estrada Sánchez, profesor titular de Historia del Derecho de la Universidad de Cantabria.

Obviamente, el estudio de los orígenes históricos de las circunscripciones territoriales contemporáneas, las provincias, y de sus órganos de gobierno, Jefes políticos y Diputaciones provinciales, tienen distinta complejidad en función de la circunscripción a estudiar e investigar. De alguna manera, defendí en su momento que el Reino de Jaén tenía cuerpo de provincia, con lo que la creación de esta nueva circunscripción contemporánea tenía en el viejo Reino de Jaén su punto de referencia, aunque con algunos matices, referenciados en las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y en la Provincia Marítima de Segura de la Sierra. Pero en ningún caso, esa afirmación podía tener parangón para Alicante, provincia procedente del viejo Reino de Valencia, como bien demuestra en su obra nuestro colega de Elche, Pérez Juan (Madrid, 2005), ni tampoco para la provincia de Cantabria, un territorio tradicionalmente vinculado en materia económico-administrativa a la circunscripción de Burgos, aunque bien es cierto, que históricamente

esta provincia ha recibido determinados nombres que integraban una realidad histórica, más tarde convertida en provincia, primero, y en comunidad autónoma, después. Y es que, no podemos olvidar que en 1998, en el ámbito de la reforma estatutaria, a la Comunidad de Cantabria, creada en 1981, al amparo del texto constitucional español de 1978, se le concederá el honroso, a la vez que dudoso para algunos, carácter de comunidad histórica.

No es la primera vez que nuestro colega de Cantabria, Estrada Sánchez, se dedica a estudiar los temas relacionados con la creación de la provincia de Santander y de sus instituciones. Muy al contrario, ha dedicado buena parte de su vida intelectual a esta, ahora, comunidad autónoma histórica. Así, son dignos de reseñar, en su aún joven trayectoria, sus estudios sobre «De Juntas hidalgas a territorio burgués. El proceso de formación de la constitucional provincia de Santander (1799-1833)», en *Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo*, LXXIX (enero-diciembre 2003), pp. 167-192, precedente inequívoco de la obra que ahora reseñamos. También su «Delimitación territorial y poder político: La Diputación provincial de Santander durante la configuración del Estado liberal», en *I Encuentro de Historia de Cantabria. Actas del encuentro celebrado en Santander los días 16 a 19 de diciembre de 1996*, coed. Universidad de Cantabria y Gobierno de Cantabria, tomo II, pp. 997-1009; «La labor administrativa de Javier de Burgos: del subdelegado de fomento al gobernador de provincia (1833-1849)», en *Revoluciones, guerras civiles y reformas electorales en América latina y España, 1840-1910*, en Malamud, C. y Dardé, C. (eds), Santander, Universidad de Cantabria, 2004, pp. 43-58.

Estrada Sánchez se va a enfrentar a este trabajo a partir de una estrategia bifronte, visión que comparto y que yo mismo he aplicado en mis trabajos sobre la provincia y la Diputación giennense. Por un lado, el hecho de que la vertebración del Estado contemporáneo en provincias es una obra del legislador español, influenciado en gran medida por las corrientes doctrinales y reformistas que pronosticaban y exigían una reforma urgente e inmediata de aquélla, y por otro, buscando el mayor ensamblaje posible, la interrelación directa e inmediata por la que el legislador español de los albores del XIX, encontró en aquel espacio de la España del Antiguo Régimen, denominado, entre otros, Montañas Bajas de Burgos, Peñas al Mar, Montañas de Santander, el ámbito perfecto para segregarlo de Burgos y constituirlo en provincia independiente, ya desde 1799, con el adjetivo de marítima, hasta su configuración definitiva en el mapa provincial, bajo la rúbrica de Javier de Burgos en 1833. Así pues, 1799 y 1833 son el marco de referencia cronológico del trabajo de Estrada Sánchez.

Permítaseme apuntar una intuición, cual es que este trabajo de Estrada Sánchez es en cierta medida tributario de los no menos magistrales trabajos de su maestro, el profesor Juan Baró Pazos, quien profundiza, en varios de sus trabajos, en la administración del territorio de Cantabria en la época moderna, siendo sus aportaciones más conocidas: «La organización administrativa de Liébana en época moderna», en *La Liébana, una aproximación histórica*, Estrada Sánchez, M. y Sánchez Gómez, M. A. (eds), Torrelavega, 1996, pp. 93-128; o también su artículo «La relación monarquía reinos: la articulación administrativa de Cantabria», en *Teoría y práctica de gobierno en el antiguo régimen*, Pérez Marcos, R (coord), Madrid, 2001.

El libro reseñado trata, bajo la cronología indicada, de apuntalar la construcción de la Cantabria contemporánea en sus dos aspectos fundamentales: el proceso de construcción del ámbito espacial de la futura provincia, y más tarde comunidad autónoma uniprovincial, y los órganos unipersonales y colegiados que estarán encargados de dirigirla, política, económica y administrativamente. Y este doble proceso de estudio, territorial y orgánico, es estructurado cronológicamente en cinco capítulos referidos a los proyectos

reformistas borbónicos que terminarán por consolidar en 1799 la provincia marítima (I, 19-49), a la efímera instalación de un modelo racional de división del territorio y organización institucional traído de las afrancesadas propuestas josefinas (II, 51-76). Un tercer capítulo trae nuevas interpretaciones, y nuevos puntos de vista, siempre valiosos, en torno a las propuestas liberales del período gaditano que sirvieron para comenzar a diseñar un proyecto de vertebración del territorio y de estructuración orgánica del mismo, a través de los Jefes Políticos y las Diputaciones provinciales (III, 77-140). El autor aprovecha este capítulo para apuntalar la definición que de la provincia de Santander iba a perfeccionar el nuevo marco constitucional gaditano. Un cuarto capítulo profundiza en el segundo impulso que el Estado liberal en construcción va a dar al proceso de organización de la administración territorial durante los tres primeros años de la década de los veinte. Pocas novedades en este sentido, salvo el reconocimiento de Santander como provincial constitucional y una más que interesante interpretación sobre la naturaleza jurídica de las Diputaciones provinciales a partir de la «excentralizada» –como adjetivaban Silvela o Burgos– Instrucción de 1823. Un último capítulo se centra en el modelo reformista de Javier de Burgos, deudor de lo anteriormente construido, de lo discutido y avanzado durante la reacción absolutista, y que culmina por otorgarle carta de naturaleza a la provincia de Santander.

No cabe duda que la sistemática cronológica empleada por el autor es impecable, proyectando el objeto de su investigación en períodos que por sí mismos, son ya objeto de individualización, si se quiere: reformismo borbónico de fines del XVIII, modelo afrancesado, primer constitucionalismo gaditano, segundo constitucionalismo y reformismo administrativista de Burgos. Ahora bien, la lógica interna de los capítulos bien mereciera una apreciación por mi parte, sobre todo del capítulo IV. Sin perjuicio del más que aceptable resultado del trabajo, quizá una mejor y más nítida separación entre los dos procesos estudiados que, a lo largo de los distintos períodos marchan de forma paralela, tangencial, a veces rozándose, pero en ningún caso mezclándose, hubiera sido más exitosa; juicio éste, en tanto que presunción, que obviamente, admite prueba en contrario. Me refiero a una más clara sistematización del proceso de vertebración territorial, por un lado, y el de instrumentación orgánica e institucional, por otro. Así, por ejemplo, el capítulo IV, epígrafe 1, que atiende a la puesta en marcha del modelo liberal entre 1820 y 1823, se centra inicialmente en la configuración territorial del modelo provincial siguiendo lo dispuesto en 1822 (143-148), para luego inmediatamente, centrarse en la Instrucción para el Gobierno de las provincias, cuya reglamentación afecta indiscriminadamente a los órganos de gobierno y gestión económico-administrativa de la misma (149-154). Mientras que por su parte, el epígrafe 2, de este mismo capítulo que atiende al reconocimiento de Santander como provincia constitucional, siguiendo igualmente el Decreto de 27 de enero de 1822 (155-162), engloba además, quizá para sorpresa del lector, al no identificarse así en el epígrafe, el proceso de formación de la primera Diputación provincial santanderina, instalada en junio de 1820, tras su reconocimiento oficial en mayo (164-168), para inmediatamente, y sin solución de continuidad, se sigue teorizando sobre el proceso de vertebración territorial de la provincia de Santander (169-178), para retornar de nuevo, al final del epígrafe, al asunto de las competencias desempeñadas por la Diputación santanderina en este período tan efímero (179-190).

En cuanto a la provincia, el autor nos vuelve a confirmar algo indubitado, si se quiere incluso hasta manido, y es que la provincia de Santander, como en sí mismo el modelo provincial español, fue causa de una actuación voluntaria de los poderes del Estado. Esta idea se engarza con esa estrategia bifronte antes indicada, y es que como indicara el profesor Baró en el prólogo que antecede a esta obra, el estudio de Estrada se realiza *de arriba hacia abajo, esto es reflexionando en primera instancia sobre los motivos*

del legislador que diseña la estructura política y territorial del nuevo Estado, para después, y agotada esa vía previa, proyectar sus reflexiones sobre el ámbito concreto de un territorio obligado a prescindir de su propia organización, en aras de una nueva que responde a la ideología liberal. Esta reflexión nos introduce en otro nuevo argumento que el autor trata de desbrozar, cual es la construcción de un ámbito geográfico a partir de un abigarrado mosaico de jurisdicciones fragmentadas y de muy distinto peso e importancia, en las que participaba la Intendencia de Burgos, de la que formaba parte el partido de Laredo y la jurisdicción de los Montes del Pas, el partido de Reinosa, que formaba corregimiento aparte vinculado a la ciudad de voto en Cortes de Toro y desde comienzos del siglo XIX a la Provincia e Intendencia de Palencia, y el corregimiento de las Cuatro Villas que, en lo judicial, gubernativo y fiscal, abarcaba y englobaba la parte cuantitativamente más extensa del espacio geográfico de la futura provincia constitucional. Y bajo este mosaico, el Real Decreto de 25 de septiembre de 1799 e Instrucción de 4 de octubre, crea la provincia marítima de Santander, segregada de Burgos, con competencia en todos los asuntos concernientes al ramo de rentas, luego ampliadas a propios y arbitrios, en suma, la hacienda municipal. La razón de esta provincia marítima, la enmarca Estrada a partir del pretendido proceso de racionalización territorial para la percepción de los tributos. La idea de consolidar un espacio geográfico entre Vizcaya y Asturias, que tomaba fuerza en los proyectos finiseculares del XVIII, tiene por fin carta de naturaleza, permitiendo desmontar así aquellas tesis del vasco-cantabrismo y consolidar la identificación del antiguo solar de las tribus cántabras con el espacio correspondiente a la Asturias de Santillana y Trasmiera.

A pesar de que la disposición de 1799 tiene una efímera existencia –desapareciendo en 1803–, había permitido reconocer una entidad administrativa de carácter fiscal que englobaba a la práctica totalidad de las jurisdicciones encuadradas en el llamado Bastón de Laredo, con preeminencia de la ciudad de Santander, desgajándolo así de la tutela burgalesa. Con anterioridad a esta disposición, las distintas relaciones que vertebran el Estado del Antiguo Régimen ignoran a este territorio. El paso dado en 1799 es de nuevo reconocido en 1810, con el reconocimiento del espacio geográfico de Santander como Prefectura, dividida en tres Subprefecturas, Santander, Laredo y Villarcayo. Esta prefectura cántabra, ni es mérito ni demérito, ya que la división prefectural fue tan efímera como ahistórica y en parte ilógica, a pesar del tan caracterizado proyecto racionalizador del mismo. Y así lo demuestra Estrada para el caso de la Prefectura santanderina al advertir sobre la dificultad de la descripción del término motivada por la incapacidad o la inconsciencia de los magistrados respecto al alcance geográfico de la misma, lo que motivó una negligente gestión administrativa de arbitrios e impuestos. *Errores –escribirá Estrada– en todo caso imputables a que los datos con los que se contó para llevar a cabo la división prefectural de España se tomaron de la obra cartográfica de Tomás López, que en muchos aspectos resultó sumamente deficiente.*

Un paso previo a la provisional constitucionalización de la provincia en 1822, se encuentra en su configuración como gobernación de segunda clase, gracias a la división en gobernaciones de Bauzá en 1813. Así Santander continúa siendo reconocida como una provincia, si bien de menor extensión, población y riqueza, que las reconocidas como de primera clase, pero que siempre se ha manejado por sí sola, como rezaba el proyecto en gobernaciones de Bauzá. La piedra del nuevo edificio que supone la construcción de la provincia cántabra ya había sido dado. No importaba que durante la vuelta del Antiguo régimen entre 1814 y 1820, retornaran las viejas circunscripciones territoriales y volvieran a tomar cuerpo la antigua Intendencia de Burgos, los Corregimientos de las Cuatro Villas o la antigua Junta General del Bastón, llamado a partir de julio de 1814, Junta General de las Montañas de Santander. Ahora, la versátil elite ciudadana

burguesa santanderina, como la califica Estrada, tiene los fundamentos para llevar hasta las últimas consecuencias las reivindicaciones que la llevarán finalmente a desgajarse de la tutela administrativa de Burgos. Y un primer paso, de este ahora cansino proceso de reivindicación santanderino se encuentra en 1816, con la rehabilitación de la provincia marítima. A partir de este momento, Estrada nos lleva por las difíciles negociaciones llevadas a cabo, en virtud de las presiones a las que se someterán al Gobierno de la Nación, motivadas por los supuestos derechos lesionados por la restauración de la provincia marítima, como fueron los de la ciudad de Burgos, que veía su salida al mar, ahora segregada, y los de la villa de Laredo, en lucha constante frente a Santander por la preeminencia de la circunscripción marítima.

Santander como provincia encuentra en 1822 su acta de nacimiento, si bien de forma provisional. Otro fundamento de este paso se encuentra en las propuestas del proyecto de Bauzá y Larramendi en marzo de 1821 por el que justificaban la creación de esta provincia, apelando tanto a los hábitos, tradiciones y costumbres propias de los pobladores de las Montañas de Santander, como a consideraciones geográficas y económicas. No obstante, la delimitación geográfica de esta provincia respecto de la que se segrega, Burgos, no será nada fácil. Finalmente, el decreto de enero de 1822 delimitaba la que sería nombrada como provincia de Santander, división que para este caso, según estima Estrada, y a pesar de la pérdida de concretos ayuntamientos, aunque incorporando otros como fueron los correspondientes al partido de Reinosa, en lo sustancial fue respetuosa con el proceso histórico, comenzando ahora un nuevo y complejo problema, cual era la definición interna del mapa provincial a través de la preceptiva operaciones para la división en Ayuntamientos y partidos judiciales.

Por fin, el Real Decreto de 30 de noviembre de 1833, bajo la rúbrica de Javier de Burgos, es un nuevo guiño, a juicio de Estrada, a las viejas propuestas josefinas ya ensayadas efímeramente en España, para proceder a una racionalización del mapa de la nación. Se confirma otra de nuestras sospechas, también ahora ratificada por Estrada, cual es que lo proyectado por Burgos en 1833, encuentra en las propuestas de Tadeo Calomarde, Ministro de Justicia en 1825, el precedente a tener en cuenta.

De todo este proceso de construcción de la Cantabria contemporánea bien nos hubiera valido, y seguro que bien les valdrá a los lectores de esta excelente obra, alguna cartografía de la época que bien nos hubiera permitido vislumbrar a través de la gráfica, los límites geográficos de la provincia, las anexiones y pérdidas de municipios, en función de los distintos proyectos, en suma, visualizar sobre el mapa la construcción histórica de la provincia de Santander.

Centrándonos en el estudio que Estrada realiza sobre la Diputación provincial en general, y la santanderina en particular, estoy totalmente de acuerdo con él, y con toda la tradición historiográfica que admite que estas instituciones fueron creadas de nuevo cuño y por mera necesidad política, en tanto que órganos con competencias económico y administrativas, de las que en algún momento histórico derivarían en otras de mayor calado político.

Un aspecto interesante de la obra de Estrada se encuentra en el análisis que dedica a los posibles precedentes de la institución provincial. Revisando las tres corrientes, ya traídas en su momento a colación por Ortego, la francófila —aquella que negando cualquier vínculo de la Diputación con un precedente nacional, encuentra en el entramado administrativo napoleónico, su origen más inmediato—, la historicista —en su doble vertiente, la que considera que el origen de la institución se encuentra en organizaciones de carácter administrativo y fiscal localizadas en el norte peninsular en época más remota, y los que consideran un historicismo más próximo, y encuentra a las Juntas gubernativas surgidas en la península en el contexto bélico de la Guerra de la Independencia, su pre-

cedente más cercano—; y finalmente, la corriente ecléctica que apuesta por coger elementos de aquí y allá, multiorgánicos, que terminan por converger en la mente del legislador gaditano para crear la Diputación.

La corriente francófila no está exenta de razón, pero en su conjunto y no individualizado únicamente en la Diputación. Me explico. La reforma centralizadora llevada a cabo por Napoleón a través de la Ley de 28 pluviôse an VIII (17 de febrero de 1800) quería construir un modelo basado en tres aspectos fundamentales, la acción administrativa concentrada en la figura del Prefecto, ya desaparecida la figura del Intendente con la revolución francesa, la deliberación y consejo, vehiculada a través de los Consejos generales de Departamento, y lo contencioso-administrativo residenciado en los Consejos de Prefectura. La obra josefina de 1808 es su máxima, aunque efímera, expresión en solar español. Intentar proyectar que este modelo pueda tener un referente en lo dispuesto por los constituyentes de Cádiz es, a mi juicio, forzar en demasía la interpretación histórica de estas instituciones. Estamos en guerra con Francia, y no es una buena apuesta el modelo francés. España frente al Jefe Político mantiene también una institución del Antiguo régimen, de herencia también francesa, como era la del Intendente; la Diputación española y los Consejos de Departamento franceses no tienen parangón en cuanto a su naturaleza jurídica y competencias en estos momentos; y finalmente, los Consejos de prefectura franceses representan una interpretación de la división de poderes en virtud de la cual, los Poderes Ejecutivo y Judicial deben estar totalmente separados, de tal manera que los asuntos que se ventilan en la Administración, incluso por vía contenciosa, deben ser resueltos por ella misma, a través de sus órganos competentes, y no inmiscuir al Poder judicial, como tribunales de derecho común, en los asuntos de la Administración. El legislador de Cádiz no apostó en ningún momento por esta interpretación afrancesada de la división de poderes, dirigiendo la mirada hacia la concepción inglesa, es decir, hacia una estricta separación de poderes, en función de la cual, cualquier particular que tenga un conflicto con la Administración, y que deba ser resuelto por la vía contenciosa, sólo debe dirigirse a los juzgados y tribunales del fuero común, no existiendo, en esta primera etapa constitucional, el contencioso-administrativo. Ahora bien, toda la pléyade de administrativistas que vieron en esta reforma un modelo a seguir, tales como Burgos, Silvela, Oliván, entre otros, no dudarán en ensayarla en solar hispánico, pero con un retraso de casi 50 años, respecto de la llevada a cabo por Napoleón. La reforma, entendida en su conjunto, tendrá su mayor dosis de paralelismo, de copia del modelo francés, aunque evidentemente con ciertos paralelismos, en la década de los años 40. La ley de 8 de enero de 1845 regula una nueva naturaleza de la Diputación, en una estructura administrativa mucho más centralizada, la que en su origen se encontraba en la mente del legislador. Otra ley de 2 de abril para los Jefes Políticos, que sólo puede comprenderse a partir de otro Real Decreto de 28 de diciembre de 1849 que reagrupa en una única figura, la del Gobernador civil, las competencias que antaño pertenecían a los Jefes políticos y a los Intendentes, terminando así con esa bicefalia a la cabeza de la administración provincial. Por fin, lo contencioso administrativo en España, lo encontramos en los Consejos provinciales creados por Ley de 2 de abril de 1845, siguiendo casi al dictado lo institucionalizado antaño para los Consejos de Prefectura.

En cuanto a la interpretación historicista, sigo sin ver nada claro, como tampoco el autor, la apuesta que retrotrae el origen de las Diputaciones a las vetustas corporaciones de la zona septentrional, aunque crea que desde un punto de vista competencial, las atribuciones de las Diputaciones se asimilen a aquéllas.

En cuanto a la interpretación de carácter ecléctico, que ve en el origen de las Diputaciones una influencia multiorgánica, es probable que sea la que finalmente no se equivoque, y no dudo que el legislador gaditano, a la hora de pensar en las Diputaciones

provinciales mire con el raballo del ojo, a la reforma francesa –insisto que inaplicable por la situación bélica que vivimos–, o a las viejas corporaciones del norte peninsular.

A mi juicio, me sigo quedando con el referente hispánico más inmediato, las juntas gubernativas. Las Diputaciones son la fórmula utilizada por el liberalismo imperante para reconducir los esfuerzos revolucionarios populares a una estructura orgánica que imperativamente actúa por el representante del Ejecutivo. Así lo escribí en mi trabajo sobre la Diputación de Jaén, y me congratula saber que el valioso juicio crítico de Estrada, también sigue esta opinión, al concluir su trabajo afirmando que también se queda con el precedente hispano (*que no español*) de las juntas de defensa que surgieron a comienzos de la guerra y cuya actuación se vertebró a través del Reglamento de Provincias de 1811. Documento éste, que por otro lado, tanto Ortego como Santana Molina, defensores del carácter multiorgánico en cuanto a los precedentes de la Diputación, lo conciben como clave para engarzar las Juntas y las Diputaciones, ya que, en palabras de Estrada sirvió para poner el necesario orden en la anarquía política y administrativa de los primeros meses del conflicto. Y a todo ello, el autor añade una nueva posible causa, cual es la reivindicación de un protagonismo político por parte de la ya económicamente poderosa aristocracia criolla, que desde la metrópoli se vería parcialmente cubierta a través de la presencia de esta elite en la institución provincial.

Por otro lado, Estrada trae a colación una interesante interpretación del papel que desempeña la Instrucción de 1823 en el engranaje institucional del Estado. Una instrucción que pretende corregir el centralismo de la de 1813, y que sin embargo, resulta contradictorio que unos liberales uniformistas como lo eran quienes lo patrocinaron, quisieran dotar a las Diputaciones de tan manifiesto protagonismo. Estrada entiende que tres podrían ser las razones: en primer lugar, el nuevo papel que desempeñan las colonias americanas respecto de la metrópoli, algunas de ellas emancipadas, otras en proceso de emancipación, y que centrada la Instrucción de 1823 en las provincias peninsulares e insulares, recién distribuidas en enero de 1822, no tenía demasiado sentido una instrucción tan significativamente centralista, como lo fue la de 1813; por otro lado, la Instrucción de 1823 iba a ser el instrumento para poner definitivamente fin a los restos de las estructuras oligarcas que pudieran seguir quedando del Antiguo régimen, y aún enquistadas en los municipios, como se demuestra en los distintos procesos de emancipación y segregación municipal, de los que la Diputación debía tutelar, como ayuntamiento general de la provincia, tal y como los mismos legisladores la calificaban; por último, el legislador no quiso correr el riesgo de dejar el poder provincial en manos de quienes, favorecidos por un mayoritario voto rural, defendían posturas antiliberales, de ahí que los liberales exaltados, frente a los pujantes grupos realistas de finales de la década anterior, idearon una Diputación más descentralizada, aunque, en opinión de Estrada que comparto, en la práctica, controlada por el Ejecutivo a través de una magistratura dependiente del mismo como era el jefe político, único responsable y depositario del poder ejecutivo en las provincias.

El libro de Estrada culmina con un siempre interesante apéndice documental, una bibliografía puesta al día, y una descripción de las fuentes archivísticas citadas, lo que nos da a conocer el maduro y reflexivo bagaje documental del que ha bebido el autor.

Nos quedaría por último una petición al propio autor, sumándome en este sentido a un deseo también manifestado por el prologuista de la obra, el profesor Baró. Dada la cronología de la obra de Estrada, 1799-1833, que responde sin duda a la construcción del ámbito territorial de la provincia santanderina, más incluso que a una cronología para el estudio de su Diputación provincial, queda ésta aún huérfana de un estudio monográfico para Santander o la Cantabria contemporánea. Tanto es así, que el verdadero

desarrollo institucional de las Diputaciones en general, y la santanderina en particular, se produce a partir de la Instrucción de Mendizábal de finales de 1835, que permitieron la definitiva reinstalación de éstas: en noviembre de dicho año las de La Rioja, Albacete, León, Soria, Jaén, Guadalajara, Huelva, Segovia, La Coruña, Orense y Lugo; en enero las de Toledo, Zaragoza, Madrid, Valencia y Barcelona; la de Pontevedra en febrero, en marzo las de Tarragona y Gerona, en abril la insular de Canarias y en mayo la de Lérida, entre otras. Es por ello que me sumo a la petición expresa del profesor Baró, espoleando a mi querido colega Estrada a que *aborde cuanto antes el estudio pendiente sobre la Diputación Provincial de Santander*, para lo que nuestro colega está sobradamente capacitado, como lo demuestra el trabajo aquí reseñado.

MIGUEL ÁNGEL CHAMOCHO CANTUDO

FERNÁNDEZ CARRASCO, E.: *La Inquisición: Procesos y Autos de Fe en el Antiguo Régimen*, Editorial Sanz y Torres, Madrid, 2007, 404 páginas.

El gran desarrollo que ha tenido lugar en los últimos años la producción historiográfica sobre el Santo Oficio tiene un ejemplo en la obra que analizamos. Se trata de un estudio crítico y documentado del Prof. Fernández Carrasco, miembro del Instituto de Historia de la Inquisición antes ubicado en la Universidad Complutense y ahora en la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Es un libro en el que encontramos multitud de datos interesantes y pertinentes observaciones a propósito de algunos expedientes incoados por la Inquisición. La primera parte de este libro trata del estudio sobre el proceso inquisitorial contra el Doctor Eugenio Torralba. A través de este proceso podemos conocer la curiosa biografía de este personaje en el que se mezclan la magia, la astrología y las ciencias ocultas. En la segunda parte del libro se estudian algunos Autos de Fe celebrados en los reinados de Felipe III y Felipe IV. La tercera parte de esta obra la constituyen una serie de Relaciones de Autos Particulares de Fe en donde se analiza el complejo universo social, político. La cuarta parte se extiende en el estudio del proceso contra el médico Diego Mateo Zapata señalando, al hilo de su curiosa biografía, las sospechas que recaían sobre esta profesión en cuanto que encubría con alguna frecuencia a judíos falsos conversos. Por último, unas reflexiones finales acerca de la principiante decadencia de la Inquisición, paradójicamente coincidente con la política centralizadora y unificadora del reformismo.

Sin duda estamos en presencia de un libro importante para quienes estén interesados en la historia del derecho procesal del Santo Oficio.

GONZALO OLIVA

GÓMEZ RIVERO, Ricardo: *Los Jueces del Trienio Liberal*, Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica, Madrid, 2006, 326 pp.

La historia de la justicia en España y, especialmente, en la España decimonónica, es objeto en los últimos tiempos de un renovado y justificado interés por parte de los historiadores del Derecho. Monografías como la Fernando Martínez Pérez sobre la justicia